

Decreto por el que se establece zona de protección forestal y faúnica la región conocida como Selva del Ocote, en el Municipio de Ocozocuatla de Espinoza, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el párrafo tercero del Artículo 27 Constitucional y en lo dispuesto en los artículos 11 fracción VI y 154 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 1o., 2o., 3o., fracciones I, II, VI y X, 4o., 7o., 9o., 56 y 80 de la Ley Forestal; 1o., 159 fracción I, incisos de la A) a la D), 163 fracciones I y II, 168, 175, 176 y 180 del Reglamento de la misma; 1o., 2o., 3o., 4o., incisos de la A) a la D), 6o., 7o., 9o. y 17 de la Ley Federal de Caza; 35 fracciones XI, XVI, XVIII, XXII y XXV y 41 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y

#### CONSIDERANDO

Que la región conocida como "Selva del Ocote", localizada en el Municipio de Ocozocuatla de Espinoza, Estado de Chiapas, cuenta con gran diversidad de vegetación exuberante, caracterizada por la presencia de una amplia gama de especies forestales que corresponden a la clasificación de selva alta perennifolia, en la que predominan las especies de caoba, ceiba, caucho, palo de chombo, encontrándose también especies de palma comedor y barbasco; con arroyos que alimentan los ríos conocidos como Oyatengo y Cintalapa los que al unirse forman el río La Venta, al que se le adhiere el río Encajonado o Pueblo Viejo, que converge en la presa Malpaso o Netzahalcóyotl; todo lo cual además de su extraordinaria belleza natural, constituye un refugio para la fauna silvestre que subsiste libremente en la región, entre la que destacan el jaguar, el ocelote, el zaraguato, el venado cabrito, el águila arpía, el faisán, la garza y algunas otras especies que están en peligro de extinción.

Que es derecho y obligación de los Gobiernos Federal y Estatal, conservar los recursos forestales y faúnicos que subsisten libremente en el territorio nacional y que son parte del patrimonio de la Nación.

Que está a cargo del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, proveer de la exacta observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Forestal y en la Ley Federal de Caza y consecuentemente dictar las medidas necesarias para conservar, restaurar, proteger, incrementar y aprovechar los recursos naturales, con objeto de evitar la erosión y degradación de los suelos, mantener y regular el régimen hi-

drológico, preservar la vegetación de cualquier daño o destrucción en perjuicio de la población, así como la de incrementar, proteger y vigilar la propagación de la fauna silvestre en el habitat que les es propio y mejorar las condiciones ecológicas del medio ambiente rural y urbano.

Que es de interés público conservar y promover la correcta y más adecuada utilización de los recursos naturales renovables, toda vez que ello permite, mediante la investigación y el desarrollo de las técnicas adecuadas, su permanencia e incremento, lo que origina fuentes de empleo que hacen posible elevar el nivel de vida de mayor número de campesinos.

Que de los estudios que realizó la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para la conservación, protección, reproducción e incremento de la fauna y flora silvestre, se determinó que para el logro de tales objetivos es conveniente se establezca zona de protección forestal y faúnica en dicha región.

Que es preocupación del Ejecutivo Federal promover, implantar y dictar las políticas necesarias para el manejo y utilización de los suelos y demás recursos naturales renovables en aquellos lugares donde exista el inminente peligro que deteriore y destruya tales recursos que hay que conservar y proteger, ya sea por su ubicación, configuración topográfica, belleza o circunstancias socioeconómicas.

Que para cumplir con los fines de interés público apuntados en las consideraciones que anteceden, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.**—Se establece zona de protección forestal y faúnica, la región conocida como "Selva del Ocote", que se localiza dentro de una superficie de 48,140 hectáreas, entre los paralelos 16°52'24" y 17°08'52" de latitud Norte y entre los meridianos 93°00'09" y 93°48'33" de longitud Oeste de Greenwich, en el Municipio de Ocozocuatla de Espinoza, Estado de Chiapas, con los límites de a continuación se señalan:

Partiendo de la mojonera No. 1 denominada El Cántido, ubicada en el punto de intersección de las coordenadas 16°54'34" de latitud Norte y 93°37'26" de longitud Oeste y situada en el lindero del ejido Emilio O. Rabasa y de la propiedad El Cielito, siguiendo rumbo 28° Suroeste, aproximadamente a una distancia de 300 metros, se intercepta el Río de La Venta donde queda localizado el vértice No. 2 denominado Sin Nombre, ubicado en el punto de intersección de las coordenadas 16°54'15" de latitud norte y 93°37'30" de longitud Oeste, y situado en el propio Río de La Venta, siguiendo Rumbo 59° noroeste sobre su cause, aproximadamente a una distancia de 17.1 Km., se localiza la mojonera No. 3.

De la mojonera No. 3 denominada El Encañado, ubicada en el punto de intersección de las coordenadas 16°59'30" de latitud Norte y 93°45'45" de longitud Oeste, y situada a la orilla del Río de La Venta, donde el mismo forma una curva, existiendo en el centro de ésta un picacho rocoso, todo esto sobre terreno nacional, siguiendo rumbo 41° Noroeste, aproximadamente a una distancia de 7.9 Km., siguiendo el cauce del Río del mismo nombre, se localiza la mojonera No. 4.

De la mojonera No. 4 denominada El Mirador, ubicada en el punto de intersección de las coordenadas 17°02'30" de latitud Norte y 93°48'33" de longitud Oeste, y situada en un terreno de propiedad particular, siguiendo rumbo 25° Noreste, aproximadamente a una distancia de 2.9 Km., se localiza la mojonera No. 5.

De la mojonera No. 5 denominada El Loro, ubicada en el punto de intersección de las coordenadas 17°03'57" de latitud Norte y 93°47'50" de longitud Oeste, y situada dentro del ejido Guillermo Prieto, siguiendo rumbo 47° Noroeste, aproximadamente a una distancia de 7.4 Km., se localiza la mojonera No. 6.

De la mojonera No. 6 denominada El Cruce, ubicada en el punto de intersección de las coordenadas 17°06'35" de latitud Norte y 93°44'45" de longitud Oeste, y situada dentro del ejido Nueva Alianza, siguiendo rumbo 40° Noreste, aproximadamente a una distancia de 5.4 Km., se localiza la mojonera No. 7.

De la mojonera No. 7 denominada El Arbolito, ubicada en el punto de intersección de las coordenadas 17°08'52" de latitud Norte y 93°42'48" de longitud Oeste, y situada dentro del rancho El Paraíso, siguiendo rumbo 52° Sureste, aproximadamente a una distancia de 5.7 Km., se localiza la mojonera No. 8.

De la mojonera No. 8 denominada El Búho, ubicada en el punto de intersección de las coordenadas 17°07'00" de latitud Norte y 93°40'13" de longitud Oeste, y situada dentro del ejido Benito Juárez, en la falda de un cerrito en cuyos lados existen dos cañadas que terminan en el Vaso de la Presa Malpaso, siguiendo rumbo 47° Sureste, aproximadamente a una distancia de 24.2 Km., se localiza la mojonera No. 9.

De la mojonera No. 9 denominada El Seco, ubicada en el punto de intersección de las coordenadas 16°58'08" de latitud Norte y 93°00'09" de longitud Oeste, y situada en el rancho El Triunfo, propiedad particular, en un potrero y en el zenit de Tres Lomitas rodeada de una hondonada de 500 metros a la redonda, siguiendo rumbo 33° Sureste, aproximadamente a una distancia de 12.5 Km., se localiza la mojonera No. 10.

De la mojonera No. 10 denominada La Tumba, ubicada en el punto de intersección de las coordenadas 16°52'24" de latitud Norte y

93°33'53" de longitud Oeste, y situada dentro de la propiedad Plan del Ocote, siguiendo rumbo 59° Noroeste, aproximadamente a una distancia de 7.4 Km., se localiza la mojonera No. 1 denominada El Cántido, que fue el punto de partida y con que se cierra la poligonal.

**ARTICULO SEGUNDO.**—La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de acuerdo con lo que dispone la ley de la materia, promoverá la cooperación de los propietarios y poseedores para la realización de los trabajos encaminados a lograr la reforestación, protección, fijación y restauración de los suelos, la repoblación de incremento de masas arboladas, y la preservación del régimen ambiental e hidrológico de la región antes citada.

En caso de que los propietarios y poseedores se hallen en la imposibilidad de realizar los trabajos o de ejecutar las obras a que se refiere este artículo, podrán acogerse a las condiciones, términos y procedimientos que señala la Ley Forestal y su reglamento.

**ARTICULO TERCERO.**—En el área delimitada en el artículo primero de este ordenamiento, y a efecto de que se cumpla la función protectora, queda estrictamente prohibido en todo tiempo pescar, cazar, capturar, perseguir, molestar o perjudicar en cualquier forma a los animales que habiten temporal o permanente en dicha zona, salvo lo dispuesto en el artículo quinto de este mandamiento.

**ARTICULO CUARTO.**—Cuando alguna institución científica o educativa de seriedad reconocida, pretenda realizar investigaciones que ameriten coleccionar ejemplares de la zona de protección forestal y faunística que se decreta, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, expedirá el permiso correspondiente de acuerdo con lo que prevén las disposiciones legales del caso.

**ARTICULO QUINTO.**—La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, podrá autorizar temporadas experimentales de caza en la zona de protección forestal y faunística, cuando la población haya aumentado al grado de rebasar las condiciones óptimas de sustentación.

**ARTICULO SEXTO.**—Queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, establecer la vigilancia necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente mandamiento, sancionándose las infracciones que llegaren a cometerse conforme a lo señalado en la ley de la materia.

**ARTICULO SEPTIMO.**—La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en coordinación con la de la Reforma Agraria, conforme a las disposiciones que prevén las leyes de la materia, establecerán las medidas que en su caso deberán observar los ejidos y comunidades que se

localicen dentro de la zona de protección forestal y fáunica, para la preservación y enriquecimiento de suelos, bosques, aguas y fauna.

**ARTICULO OCTAVO.**—La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, procederá a solicitar de las oficinas del Registro Público de la Propiedad del lugar, la inscripción de este ordenamiento.

#### TRANSITORIO

UNICO.—El presente decreto, entrará en vi-

gor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los siete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y dos.—**José López Portillo**.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Francisco Merino Rábago**.—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, **Gustavo Carvajal Moreno**.—Rúbrica.

## SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS

Decreto por el que se declara de utilidad pública la ampliación de la Carretera México-Acapulco tramo La Venta Xaltianguis, del kilómetro 100+000.00 al Km. 121+468.44 Municipio de Acapulco de Juárez, Gro. y se expropia una superficie de 7,080.00 M<sup>2</sup>. (Segunda Publicación).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo dispuesto en los artículos 27 párrafo segundo de la propia Constitución; 10., fracción VI, 20., 21 y 22 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 10., 20., 30., 40., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; en relación con los artículos 32, 37 y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

#### CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas con cargo a su presupuesto, está llevando a cabo la ampliación de la carretera México-Acapulco, tramo La Venta Xaltianguis, del Km. 100+000.00 al Km. 121+468.44, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, con origen en Chilpancingo.

Que la carretera de referencia es una Vía General de Comunicación, siendo de utilidad pública la adquisición de los terrenos necesarios para su ampliación, cuya área se encuentra delimitada en el plano que se adjunta al presente.

Que para la atención de las necesidades de interés social que deben ser satisfechas preferentemente, el Poder Público está facultado para adquirir los inmuebles necesarios mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la in-

demnización legal a las personas que acrediten ser las propietarias de los mismos, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.**—Se declara de utilidad pública la ampliación de la carretera México-Acapulco, tramo La Venta-Xaltianguis, del Km. 100+000.00 al Km. 121+468.44, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, por lo que se decreta la expropiación de una superficie de 7,080.00 m<sup>2</sup>, cuyos datos de localización son los siguientes:

Se inicia la afectación sobre el PSC=118+848.00, siendo la ampliación una faja de 15.00 m. de amplitud y localizada a 15.00 m. a la derecha del eje de proyecto; continúa tramo de curva simple con las siguientes características: Delta=24°37' izquierda, G=2°00' ST=125.01 m., Lc parcial= 34.94 m. R=572.96 m. hasta el PT=118+882.94; continúa tramo tangente de 268.76 m. y R.A.C. S 1°33' W hasta el PC=119+151.70 donde inicia curva simple con las siguientes características: Delta= 63°04' izquierda, G=4°30' ST=156.25 m., Lc parcial = 168.30 m., R= 254.65 m. hasta el PSC= 119+320.00, lugar donde termina la afectación.

Se anexa al presente el plano de localización correspondiente.

**ARTICULO SEGUNDO.**—La expropiación que se decreta de la superficie de 7,080.00 m<sup>2</sup>, afectada a la zona especificada, incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentran en los propios terrenos y que forman parte de ellos.

**ARTICULO TERCERO.**—El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, tomará posesión de la superficie expropiada para destinarla a la referida obra.

**ARTICULO CUARTO.**—El Gobierno Fede-